

#1691

P 14095  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Abril 13/34

Proy de ley sobre Secretarios
de Estado

5 Piezas

Santo Domingo, R. D.,
Abril 19 de 1934.-

1726

Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Pláceme avisar a Ud. recibo de su oficio
Num. 8107 del 13 de Abril en curso y del proyecto de
ley sobre Secretarías de Estado que vino adjunto.

El Senado en sesión de ayer aprobó el
mencionado proyecto y lo ha enviado ya a la Hon. Cámara
de Diputados para los fines de ley.

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

81/4092



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

18107

San Cristóbal, R. D.
Abril 13, 1934.

Señor
Presidente del Senado,
Santo Domingo, R. D.

Señor Presidente:

La administración que presido, en su firme propósito de poner en juego todos los medios eficaces para encauzar por senderos de sólida prosperidad la vida de la nación, ha ponderado la perentoria necesidad de prestar celosa atención al desarrollo de la industria, proporcionándole facilidades, eliminando los obstáculos que se opongan a su desenvolvimiento, y contribuyendo en todos sentidos a la solución de los problemas que atañen a ese vital aspecto de la economía nacional.

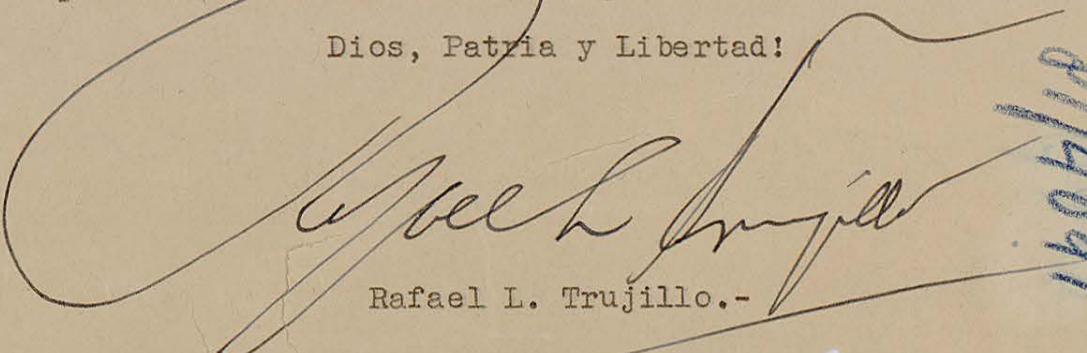
De estas consideraciones se infiere la indiscutible conveniencia de encomendar de modo especial a uno de los departamentos de la administración pública, aquel cuyas actividades son más estrechamente conexas con esta materia, la misión de atender a todos esos problemas, confiriéndole por ley las atribuciones inherentes a tal encargo.

Son éstos los motivos que han inspirado el proyecto de ley que con este mensaje someto a la sanción del Congreso Nacional, por el cual se reforma la vigente ley de Secretarías de Estado en el sentido de convertir la actual Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio en Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio; consignando a la vez en detalle sus atribuciones como tal.

Se han introducido de paso algunas otras ligeras modificaciones en la citada ley.

Confío en que el proyecto adjunto ha de merecer la sanción aprobatoria de las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.-

160419

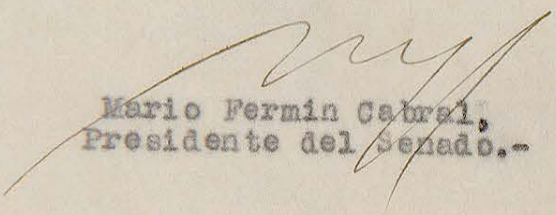
Santo Domingo, R. D.,
Abril 18 de 1934.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme
remitirle adjunto, el proyecto de ley sobre Se-
cretarías de Estado.

Muy atentamente le saluda.



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

861/4082



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE SECRETARÍAS DE ESTADO:-

CAPITULO I

Artículo 1o.- Las Secretarías de Estado cuya creación dispone el artículo 54 de la Constitución serán las siguientes:

- (a)- Secretaría de Estado de la Presidencia;
- (b)- Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina;
- (c)- Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- (d)- Secretaría de Estado de Hacienda;
- (e)- Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio;
- (f)- Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas;
- (g)- Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 2o.- Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

Artículo 3o.- En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

- (a)- S. S. el Papa;
- (b)- El Arzobispo de la República Dominicana;

142

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1861 de 1934

No. del libro letra
y Decretos de la Ley Repetitiva
y copia de
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos interlineales.

Santa Domingo, 17 de Abril de 1934.

Michael 34.

Secretaría del Senado



- (o)- Los Jefes de Estado;
- (a)- Los diplomáticos extranjeros ante él acreditados;
- (e)- Los Secretarios de Estado y los jefes de departamentos administrativos independientes;
- (f)- El Procurador General de la República;
- (g)- El Superintendente General de Enseñanza;
- (h)- Los miembros del Congreso Nacional;
- (i)- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- (j)- Las personas o los funcionarios llamados en consulta;
- (k)- Los que tuvieran que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un jefe de departamento independiente.

Párrafo-

En nada tiende a limitar la disposición anterior, la facultad que tiene el Presidente de la República a prescindir de intermediarios en los casos en que lo juzgue oportuno.

Artículo 40.- Para colaborar con las Secretarías de Estado funcionarán las Sub-Secretarías que fueron creadas, con las atribuciones que puedan otorgarles las leyes de su creación y los reglamentos que al efecto diere el Presidente de la República. Tendrán además los empleados que enalamente disponga la ley de Gastos Públicos.

CAPÍTULO II.-

Artículo 50.- Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de tales Secretarías cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Presidente de la República.

14^a

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1863 de 1934.

En el folio _____ del libro _____

Y Decretos _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y consta de _____

folios escritos en máquina

especie Interinares

Sanct Domingo, 13 de Abril de 1934

Arce

Archivista del Senado



y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y a las leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

Artículo 6o.- Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

- (a)- Prestar el juramento constitucional antes de iniciar sus funciones;
- (b)- Concurrir en los días y a las horas laborables a sus respectivas oficinas;
- (c)- Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de éste último, sin aguardar comunicación expresa.
- (d)- Contestar toda correspondencia oficial que recibían de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán así mismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo.
- (e)- Informar al Presidente de la República de cuando ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- (f)- Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

Artículo 7o.- No podrán encargar de sus funciones a persona alguna, sin orden escrita del Presidente de la República, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

142

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1883 de 1932

En el tomo. del libro 1er.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos formados por el Senado

y consta de 300

hojas escritas en máquina. fecha de dos

septiembre intermedios

Santo Domingo 13 de octubre

Indicaciones
300



Artículo 88.- No podrán ser nombrados ni destituidos de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su rango; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Presidente de la República para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Artículo 89.- Administrarán o harán administrar al Congreso Nacional, a los tribunales y a la Cámara de Cuentas, los intereses que dichas instituciones les piden en relación con el servicio.

Artículo 90.- Serán responsables de los órdenes que dieren, aun cuando aleguen haberlos recibido del Presidente de la República, si tales órdenes fueran contrarias a la Constitución o a las leyes.

Artículo 91.- Además de las atribuciones y de los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 92.-Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

- 1.- Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la administración pública;
- 2.- Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto Funcionario necesite para su información o su resolución;
- 3.- Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;
- 4.- Votar porque toda persona o institución encargada de

14^a

LEGISLATURA

Ord. de 1934

REGISTRADA AL NO. 1887

En el folio del libro JETS.

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, votados por el Senado

y consta de *Diece*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineales.

Santa Domingo, 17 de Abril 34

Amador
Secretario del Senado



alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;

- 5.- Hacer asentar en un libro especial cuentas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier rama de la administración pública
- 6.- Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;
- 7.- Organizar y dirigir el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atenderá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;
- 8.- Comerse del traslado del Presidente de la República a otra localidad cuando lo resuelva este último;
- 9.- Preparar el mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Presidente de la República, y reclamar para anexarlas al mismo, las memorias de los Secretarios de Estado;
- 10.- Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, todo lo relativo a:

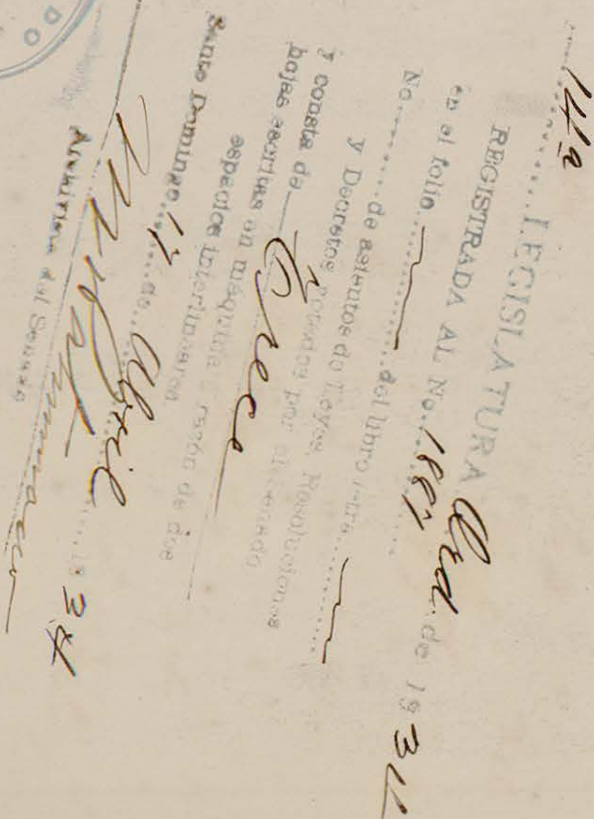
- 1.- Orden Público;
- 2.- Régimen interior de las provincias, y a este efecto, correspondencia con los gobernadores y ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga



142 LEGISLATURA. *Ord. 1934*
REGISTRADA AL No. 1883 de 1934
En el folio del libro letra
Y Decretos, Votos de Leyes, Resoluciones y
hojas escritas en máquina y razón de los
aspectos intermedios.
Santo Domingo 17 de Abril 1934
Amador Amador
Asistente del Senado

que comunicarlos o recibir de ellos el Presidente de la República;

- 3.- Policía en general (municipal, de puertos y costas, de centrales azucareros, secreta, guardas campestres, policía de carreteras, etc.);
- 4.- Portes de Armas, expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;
- 5.- Auxilio del Estado a las provincias y municipios;
- 6.- Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;
- 7.- Suspensión de las garantías constitucionales;
- 8.- Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o peticionadas al mismo;
- 9.- Resoluciones de carácter provincial o comunal;
- 10.- Represión del juego y la vagancia;
- 11.- Correspondencia con el prelado de la religión católica, y relaciones con los demás cultos;
- 12.- Deslinde de provincias y comunas;
- 13.- Correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones;
- 14.- Vigilancia de extranjeros peligrosos;
- 15.- Servicios de los prácticos en los puertos y policía marítima;
- 16.- Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial;
- 17.- Concesión de cartas de naturalización;
- 18.- Himno, escudo y bandera nacional;
- 19.- Honores oficiales y Capilla de los Inmortales;
- 20.- Fiestas nacionales;
- 21.- Inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;



- 22.- Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;
- 23.- Todo lo relativo a la guerra;
- 24.- Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país;
- 25.- Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones;
- 26.- Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;
- 27.- Administración del dominio militar;
- 28.- Servicio de transportes militares;
- 29.- Inspección de fortalezas, cuarteles, cuarteles y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;
- 30.- Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases;
- 31.- Recogida de armas de guerra;
- 32.- Registro de armas e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales;
- 33.- Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército;
- 34.- Academias militares;
- 35.- Marina de guerra;
- 36.- Alistamiento y organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar;
- 37.- Corsas y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;
- 38.- Defensa de las costas;
- 39.- Apostaderos;
- 40.- Academias de náutica;
- 41.- Socorro de los buques naufragos;
- 42.- Aviación



142

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 142

En el tomo No. 142 del libro 134

y Decretos, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Disposiciones de Leyes, Resoluciones y

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores todo lo relativo a:

- 1.- Régimen del cuerpo diplomático y consular;
 - 2.- Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;
 - 3.- Correspondencia con los gobiernos extranjeros;
 - 4.- Tratados y convenciones internacionales;
 - 5.- Negociaciones sobre extradiciones;
 - 6.- Etiqueta y ceremonial diplomático;
 - 7.- Policía de los desterrados por delitos políticos;
 - 8.- Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero;
 - 9.- Reclamaciones internacionales;
 - 10.- Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;
 - 11.- Cartas de Gabinete, de credenciales, y recomendaciones, cartas-retiros, plenos poderes, exequátors, patentes consulares;
 - 12.- Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros;
 - 13.- Cursos de exhortos y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de ésta a aquellas;
 - 14.- Registro de cartas de naturalización;
- Congresos internacionales;
- Voluntades y certificaciones internacionales de comercio universal;
- Sanitaria internacional;
- Inspección y vigilancia de la recaudación de los impuestos consulares;
- Embarques, traslados, exenciones, licencias,



Archivista del Senado

1934
12 31

Senado Domingo 12 de Abril 1934

Y consta de *trece*
hojas escritas en máquina
especiales Interlineares

No. *144* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, todos por el Senado
registrada al No. 1887
en el tomo *144* del libro 1887
de 1934.

suspensiones, destituciones y demás correcciones
del personal diplomático y consular;

20.- Expedición de pasaportes;

21.- Boletín de la Secretaría de Estado.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda,
todo lo relativo a:

1.- Dirección de la hacienda pública, inclusive la
propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos
del mismo;

2.- Catastro de los bienes nacionales;

3.- Conservación, administración, fructificación de
los bienes nacionales;

4.- Impuestos de carácter general;

5.- Régimen aduanero;

6.- Dominio público marítimo y fluvial;

7.- Correspondencia con la Receptoría General de
Aduanas;

8.- Acreencias y deudas del Estado;

9.- Emisión e inspección de especies timbradas y
sellos postales;

10.- Rendición anual de cuentas a la Cámara de Cuen-
tas;

11.- Intervención del Estado en materia de bancos e
instituciones de crédito;

12.- Acuñación y circulación de monedas;

13.- Dirección del servicio de guarda-costas;

14.- Autorización para juegos de loterías e inspec-
ción de los mismos;

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultu-
ra, Industria y Comercio todo lo relativo a:

1.- Dirección y organización de la Agricultura en
general;



14^a

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1687

En el tomo No. 1687 de 1931

No. 1687 del libro 1687

Y Descriptores de Leyes, Resoluciones y Decretos

de la Asamblea de la República Dominicana

Aspectos de la legislación

Sancti Domingo, 13 de Abril 1931

Manuel
Archivista del Senado

- 2.- Dirección y organización de la industria pecuaria;
- 3.- Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado;
- 4.- Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares;
- 5.- Organización y dirección de los Campos de Experimentación;
- 6.- Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado;
- 7.- Sanidad vegetal y prevención y extirpación de las enfermedades de ganados y plantas;
- 8.- Colonización agrícola;
- 9.- Conservación de bosques y aguas;
- 10.- Riego y tribunales de aguas;
- 11.- Concesión de terrenos del Estado para fines agrícolas y pecuarias;
- 12.- Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensa a los agricultores y ganaderos;
- 13.- Distribución de semillas;
- 14.- Industrias en general;
- 15.- Enseñanza industrial;
- 16.- Patentes de invención;
- 17.- Minas y sus concesiones;
- 18.- Pesca marítima y fluvial;
- 19.- Caza de aves y animales montesinos;
- 20.- Exposiciones industriales;
- 21.- Comercio en general;
- 22.- Frutos de consumo, de importación y de exportación;
- 23.- Ferias y mercados;
- 24.- Marcas de fábrica y de comercio;



11^a

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1887

No. 1887 de 1934

Y Decretos y Resoluciones

Y consta de 3 bojas escritas en máquina y rasos de diez

especies intermedias

San Juan Domingo, 17 de Abril

1934

Archivista del Senado

Ley de Secretarías de Estado.

25.- Estadística comercial, industrial, agrícola y pecuaria;

26.- Publicaciones agrícolas, pecuarias, comerciales, industriales y estadísticas;

27.- Vendas y Lanzas Nacionales.

Artículo 17.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas son, además de las asignadas en leyes especiales, las concernientes a las materias siguientes:

En el ramo de Sanidad:

- 1.- Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;
- 2.- Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;
- 3.- Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones o a contener aglomeración de personas en tiempo más o menos largo;
- 4.- Condiciones higiénicas de los alimentos;
- 5.- Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado y supervisión sobre clínicas particulares;
- 6.- Dirección del servicio de las casas de orates;
- 7.- Protección de la maternidad y de la infancia;
- 8.- Protección de la salud en todos sus aspectos;
- 9.- protección de la vida, en cuanto no concierne a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;

- Cruz Roja.

Ramo de Beneficencia:

relativo a la materia indicada por este

Obras Públicas:

de construcción, reparación y conserva-

14^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL NO. 1887

en el tomo. del libro I.

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones,
y Decretos, votados por el Senado

y consta de *trece*
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos por hoja.

Santo Domingo, 17 de *abril* 1934.

Provisional
Secretaria del Senado



ción de caminos, puentes y accesorios;

2.- Regularización del tránsito por caminos y puentes;

3.- Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;

4.- Resecación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas;

5.- Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;

6.- Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;

7.- Construcción, mejora y reparación de cárceles;

8.- Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;

9.- Obras en general del Estado, que requieren la intervención de ingenieros y arquitectos;

10.- Inspección sobre toda clase de construcciones;

11.- Conservación de edificios históricos;

12.- Nombramientos, traslados, y licencias del personal técnico o administrativo;

13.- Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

14.- Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la Ciudad Capital;

15.- Estadística del ramo.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones todo lo relativo a:

1.- Relaciones con los centros obreros;

2.- Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;

3.- Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;

4.- Medidas para que tengan trabajo los obreros de-

142 LEGISLATURA Ord. de 1932
REGISTRADA AL N.º 1887

en el folio. del libro 1.º.

Normas de estudio de la Ley. Resolución
y Decretos ² emitidos por el Senado

Consta de *Chace*
hojas escritas na maquina e typo de dos
aspectos intelligentes

espacios intermedios
Santo Domingo 17 de Abril 34

17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538

minicanos;

- 5.- Días y horas de trabajo;
- 6.- Seguros para obreros;
- 7.- Deberes de patronos y obreros;
- 8.- Cajas de ahorros para obreros;
- 9.- Casas para obreros;
- 10.- Inspección del servicio de correos;
- 11.- Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;
- 12.- Reglamentación del servicio;
- 13.- Dirección y organización del Turismo.

Artículo 19.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

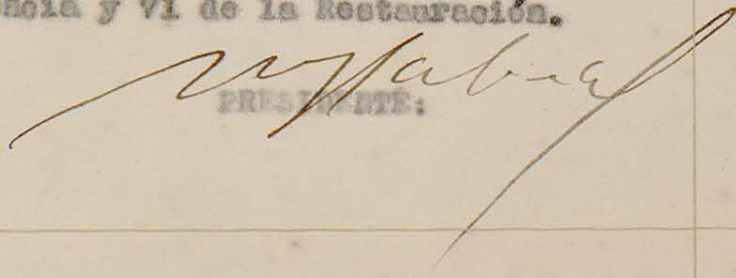
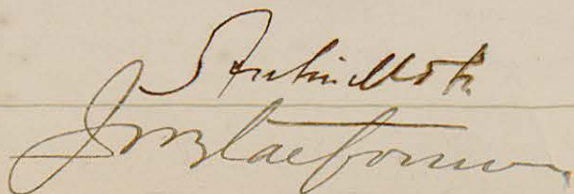
Artículo 20.- Las asignaciones consignadas en la ley de gastos públicos para cualquiera de los servicios que por virtud de esta ley ahora pasan a Secretarías distintas de la que los tenían, quedan transferidas a los capitales que, de acuerdo con esta ley les corresponden en los sucesivos; y los egresos que se hagan a cargo de tales asignaciones, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de esta ley.

Artículo 21.- Quedan derogadas las leyes número setenta y nueve, del veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno, y ciento setenta y nueve, del veinte y siete de Agosto del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:





14^a
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1887 de 1934
En el tomo. _____
N.º _____ del libro letra. _____
y Decretos, Volandos de Leyes, Resoluciones,
y consta de _____
hojas escritas en máquina y _____
espectos interlineales.
Santo Domingo, 17 de Abril 1934
Atestada por el Secretario
Miguel Jimenez

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE SECRETARÍAS DE ESTADO:--

Número:--

CAPITULO I

Artículo 1.- Las Secretarías de Estado cuya creación dispone el artículo 54 de la Constitución serán las siguientes:

- (a)- Secretaría de Estado de la Presidencia;
- (b)- Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina;
- (c)- Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- (d)- Secretaría de Estado de Hacienda;
- (e)- Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio;
- (f)- Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas;
- (g)- Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 2.- Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

Artículo 3.- En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

- (a)- S. S. el Papa;
- (b)- El Arzobispo de la República Dominicana;
- (c)- Los Jefes de Estado;
- (d)- Los diplomáticos extranjeros ante él acreditados;
- (e)- Los Secretarios de Estado y los jefes de departamentos administrativos independientes;
- (f)- El Procurador General de la República;
- (g)- El Superintendente General de Enseñanza;
- (h)- Los miembros del Congreso Nacional;
- (i)- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- (j)- Las personas o los funcionarios llamados en consulta;
- (k)- Los que tuvieren que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un jefe de departamento independiente.

En nada tiende a limitar la disposición anterior, la facultad que tiene el Presidente de la República a prescindir de intermediarios en los casos en que lo juzgue oportuno.

Artículo 4.- Para colaborar con las Secretarías de Estado funcionarán las Sub-Secretarías que fueren creadas, con las atribuciones que puedan otorgarles las leyes de su creación y los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República. Tendrán además los empleados que anualmente disponga la ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II.-

- Artículo 5.- Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de tales Secretarías cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Presidente de la República, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y a las leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.
- Artículo 6.- Serán deberes generales de los Secretarios de Estado :
- (a)- Prestar el juramento constitucional antes de iniciar sus funciones;
 - (b)- Concurrir en los días y a las horas laborables a sus respectivas oficinas;
 - (c)- Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de éste último, sin aguardar comunicación expresa;
 - (d)- Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán así mismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo;
 - (e)- Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
 - (f)- Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.
- Artículo 7.- No podrán encargar de sus funciones a persona alguna, sin orden escrita del Presidente de la República, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.
- Artículo 8.- No podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Presidente de la República para que resolviera lo que juzgue oportuno.
- Artículo 9.- Suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.
- Artículo 10.- Serán responsables de las órdenes que dicten, aun cuando aleguen haberlas recibido del Presidente de la República, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.
- Artículo 11.- Además de las atribuciones y los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

- 1.- Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la administración pública;
- 2.- Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto Funcionario necesite para su información o su resolución;
- 3.- Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;
- 4.- Velar porque toda persona o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;
- 5.- Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la administración pública;
- 6.- Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;
- 7.- Organizar y dirigir el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atenderá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;
- 8.- Ocuparse del traslado del Presidente de la República a otra localidad cuando lo resuelva este último;
- 9.- Preparar el mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Presidente de la República, y reclamar para anexarlas al mismo, las memorias de los Secretarios de Estado;
- 10.- Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que atañe al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, todo lo relativo a:

- 1.- Orden Público;
- 2.- Régimen interior de las provincias, y a este efecto, correspondencia con los gobernadores y ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Presidente de la República;
- 3.- Policía en general (municipal, de puertos y costas, de centrales azucareros, secreta, guardas campestres, policía de carreteras, etc.);
- 4.- Portes de Armas, expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;
- 5.- Auxilio del Estado a las provincias y municipios;
- 6.- Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;
- 7.- Suspensión de las garantías constitucionales;
- 8.- Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;
- 9.- Resoluciones de carácter provincial o comunal;
- 10.- Represión del juego y la vagancia;
- 11.- Correspondencia con el prelado de la religión católica, y relaciones con los demás cultos;
- 12.- Deslinde de provincias y comunes;

- 13.- Correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones;
- 14.- Vigilancia de extranjeros peligrosos;
- 15.- Servicio de prácticos en los puertos y policía marítima;
- 16.- Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial;
- 17.- Concesión de cartas de naturalización;
- 18.- Himno, escudo y bandera nacional;
- 19.- Honores oficiales y Capilla de los Inmortales;
- 20.- Fiestas nacionales;
- 21.- Inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;
- 22.- Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;
- 23.- Todo lo relativo a la guerra;
- 24.- Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país;
- 25.- Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones;
- 26.- Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;
- 27.- Administración del dominio militar;
- 28.- Servicio de transportes militares;
- 29.- Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;
- 30.- Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases;
- 31.- Recojida de armas de guerra;
- 32.- Registro de armas e inventarios de las que se hallen fuera de los arsenales;
- 33.- Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército;
- 34.- Academias militares;
- 35.- Marina de guerra;
- 36.- Alistamiento y organización de todo lo que se relacione con las fuerza de mar;
- 37.- Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;
- 38.- Defensa de las costas;
- 39.- Apostaderos;
- 40.- Academias de náutica;
- 41.- Socorro de los buques naufragos;
- 42.- Aviación.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores todo lo relativo a:

- 1.- Régimen del cuerpo diplomático y consular;
- 2.- Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;
- 3.- Correspondencia con los gobiernos extranjeros;
- 4.- Tratados y convenciones internacionales;
- 5.- Negociaciones sobre extradiciones;
- 6.- Etiqueta y ceremonial diplomático;
- 7.- Policía de los desterrados por delitos políticos;
- 8.- Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero;
- 9.- Reclamaciones internacionales;
- 10.- Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;
- 11.- Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequátur, patentes consulares;

- 12.- Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros;
- 13.- Cursos de exhortos y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de ésta a aquellas;
- 14.- Registro de cartas de naturalización;
- 15.- Congresos internacionales;
- 16.- Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;
- 17.- Policía sanitaria internacional;
- 18.- Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares;
- 19.- Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones y demás correcciones del personal diplomático y consular;
- 20.- Expedición de pasaportes;
- 21.- Boletín de la Secretaría de Estado.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda, todo lo relativo a:

- 1.- Dirección de la hacienda pública, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;
- 2.- Catastro de los bienes nacionales;
- 3.- Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;
- 4.- Impuestos de carácter general;
- 5.- Régimen aduanero;
- 6.- Dominio público marítimo y fluvial;
- 7.- Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;
- 8.- Acreencias y deudas del Estado;
- 9.- Emisión e inspección de especies timbradas y sellos postales;
- 10.- Rendición anual de cuentas a la Cámara de Cuentas;
- 11.- Intervención del Estado en materia de bancos e instituciones de crédito;
- 12.- Acuñaación y circulación de monedas;
- 13.- Dirección del servicio de guarda-costas;
- 14.- Autorización para juegos de loterías e inspección de los mismos;

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo a:

- 1.- Dirección y organización de la Agricultura en general;
- 2.- Dirección y organización de la industria pecuaria;
- 3.- Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado;
- 4.- Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares;
- 5.- Organización y dirección de los Campos de Experimentación;
- 6.- Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado;
- 7.- Sanidad vegetal y prevención y extirpación de las enfermedades de ganados y plantas;
- 8.- Colonización agrícola;
- 9.- Conservación de bosques y aguas;
- 10.- Riego y tribunales de aguas;
- 11.- Concesión de terrenos del Estado para fines agrícolas y pecuarios;
- 12.- Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensa a los agricultores y ganaderos;
- 13.- Distribución de semillas;
- 14.- Industrias en general;

- 15.- Enseñanza industrial;
- 16.- Patentes de invención;
- 17.- Minas y sus concesiones;
- 18.- Pesca marítima y fluvial;
- 19.- Caza de aves y animales montaraces;
- 20.- Exposiciones industriales;
- 21.- Comercio en general;
- 22.- Frutos de consumo, de importación y de exportación;
- 23.- Ferias y mercados;
- 24.- Marcas de fábrica y de comercio;
- 25.- Estadística comercial, industrial, agrícola y pecuaria;
- 26.- Publicaciones agrícolas, pecuarias, comerciales, industriales y estadísticas;
- 27.- Vedados y Parques Nacionales.

Artículo 17.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas son, además de las asignadas en leyes especiales, las concernientes a las materias siguientes:

En el ramo de Sanidad:

- 1.- Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;
- 2.- Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;
- 3.- Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones o a contener aglomeración de personas en tiempo más o menos largo;
- 4.- Condiciones higiénicas de los alimentos;
- 5.- Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado y supervisión sobre clínicas particulares;
- 6.- Dirección del servicio de las casas de orates;
- 7.- Protección de la maternidad y de la infancia;
- 8.- Protección de la salud en todos sus aspectos;
- 9.- Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;
- 10.- Cruz Roja.

En el ramo de Beneficencia:

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

En el ramo de Obras Públicas:

- 1.- Obras de construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios;
- 2.- Regularización del tránsito por caminos y puentes;
- 3.- Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;
- 4.- Desección, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas;
- 5.- Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;
- 6.- Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;
- 7.- Construcción, mejora y reparación de cárceles;
- 8.- Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;
- 9.- Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;

- 10.- Inspección sobre toda clase de construcciones;
- 11.- Conservación de edificios históricos;
- 12.- Nombramientos, traslados, y licencias del personal técnico o administrativo;
- 13.- Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;
- 14.- Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la Ciudad Capital;
- 15.- Estadística del ramo.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones todo lo relativo a:

- 1.- Relaciones con los centros obreros;
- 2.- Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;
- 3.- Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;
- 4.- Medidas para que tengan trabajo los obreros dominicanos;
- 5.- Días y horas de trabajo;
- 6.- Seguros para obreros;
- 7.- Deberes de patrones y obreros;
- 8.- Cajas de ahorros para obreros;
- 9.- Casas para obreros;
- 10.- Inspección del servicio de correos;
- 11.- Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;
- 12.- Reglamentación del servicio;
- 13.- Dirección y organización del Turismo.

Artículo 19.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 20.- Las asignaciones consignadas en la ley de gastos públicos para cualquiera de los servicios que por virtud de esta ley ahora pasan a Secretarías distintas de la que los tenían, quedan transferidas a los capítulos que, de acuerdo con esta ley les corresponden en lo sucesivo; y los egresos que se hagan a cargo de tales asignaciones, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de esta ley.

Artículo 21.- Quedan derogadas las leyes número setentinueve, del veintiocho de Enero de mil novecientos treintiuno, y ciento setentinueve, del veintisiete de Agosto del mismo año.-

DADA, etc. etc.,

rrj/.